

cienda, cobrarán íntegro el producto de la contribucion de patente, y remitirán sin demora alguna á la caja municipal, la parte que por este decreto se le afecta, incluyendo en ésta el cinco por ciento que le acuerda la ley de patente votada para este año.

Art. 3º. Se autoriza también á todos los Ayuntamientos de la República, para arbitrar recursos sobre todas las diversiones y juegos que no estén expresamente prohibidos por la ley, así como sobre los demas ramos y establecimientos que no estén sugetos á otros derechos, ni que agraven la industria, debiendo no obstante solicitar la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

§ Se les autoriza igualmente á seguir cobrando todos los impuestos que en la actualidad existan, siempre que no se recarguen las industrias sugetas al derecho de patente, debiendo someter á la consideracion del Congreso una relacion circunstanciada de todas las que se cobren en cada comun, así como la cantidad y clase de los bienes que posean.

§ Esta relacion deberá presentarse sin escusa alguna en la próxima reunion del Poder Legislativo, en los primeros quince dias del mes de Marzo de 1868, junto con el presupuesto de ingresos y gastos para el año económico siguiente.

§ Los Ayuntamientos que descuidaren esta obligacion, serán responsables de sus faltas conforme á las leyes.

Dado en Santo Domingo á los 20 dias del mes de Mayo de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan Bautista Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez, J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Mayo de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Justicia, Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1039.—DECRETO del C. N. autorizando á los Ayuntamientos de Santiago y Puerto Plata para que levanten los fondos suficientes para la apertura de un nuevo camino entre aquellas dos poblaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el derecho de peage que se cobra en las provincias del Cibao, fué impuesto expresamente para la apertura de una carretera entre Santiago y Puerto Plata; y que no aplicándose sus productos al exclusivo fin de su destino, se agrava sin provecho el capital del pueblo.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza á los Ayuntamientos de Santiago y Puerto Plata para que en los términos del decreto del 17 Junio de 1847 (1), formando una asociacion y por medio de acciones, levanten los fondos suficientes para la apertura de un nuevo camino entre aquellas dos poblaciones, ó para la composicion del que hoy existe, si fuere mas conveniente, siempre que pueda ponerse transitable para recuas y carruajes.

Art. 2º. No solo estos Ayuntamientos, sino los demas de las dos provincias del Cibao, pueden sin perjuicio de sus erogaciones precisas, invertir sus fondos en las acciones de esta empresa, gozando del mismo dividendo y de iguales privilegios que los de los particulares.

Art. 3º. Los Ayuntamientos de las mismas pueden reglamentar y modificar el cobro del derecho de peaje que se paga por transitar aquel camino, cuyasum a no se dedicará por ningun caso ni pretexto, sino al pago de los intereses del capital que se invierta en esa empresa y á la amortizacion del mismo, de la manera que lo estipulen las municipalidades y la asociacion, conforme al decreto citado, que se llevará á efecto en lo que no contrarie estas disposiciones.

Art. 4º. Si pasado el término de seis meses no se hubiere formado la asociacion, dejará de cobrarse inmediatamente el precitado derecho de peaje, bajo la responsabilidad de las autoridades gubernativas, administrativas, y municipales de Santiago y Puerto Plata.

§ En cumplimiento de lo prevenido en este artículo, los fondos que se recauden por ese concepto, desde la publicacion de este decreto, quedarán en depósito en la caja comunal, sin que puedan distraerse para ningun otro destino.

(1) V. núm. 105.

Dado en Santo Domingo a los 20 dias del mes de Mayo de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez.—J. B. Morel.

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Mayo de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policia, encargado de la Cartera de Justicia, etc., Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujoll.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1040. (*)—DECRETO del C. N. poniendo en vigor en la República el sistema de pesas y medidas métrico-decimal francés.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en uso de las facultades que le confiere la atribucion 11a. del art. 39 de la Constitucion.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. En todo el territorio de la República regirá un solo sistema de pesas y medidas, que será en adelante el métrico-decimal francés; cuyas unidades principales son el metro, el área, el litro, el metro cúbico y el kilogramo.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente una comision que, en un término dado, haga las reducciones de las medidas legales que actualmente se usan en la República, arreglándolas al indicado sistema, que regirá un año despues de practicada esta operacion.

§ Al efecto hará publicar las tablas de reduccion y mandará formar y circular los padrones necesarios, que deberán ser remitidos préviamente á las municipalidades y dependencias del Gobierno.

Art. 3º. En todas las escuelas de la República, sin excepcion de ninguna clase, será obligatoria la ensenanza del mismo